



AJUNTAMENT DE BENISSA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO

Artículo 1º.- Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.u de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Benissa acuerda la imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de Matadero, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de matadero.

No se hallan sujetos a esta tasa los servicios prestados en casos de sacrificio obligatorio de ganado afectado de alguna enfermedad que imposibilite la utilización de su carne para el consumo humano, tanto para el sacrificio de reses como para la estabulación del ganado.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa, con carácter general, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la LGT que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades del matadero.

Artículo 4º.- Base Imponible.

La base imponible de la tasa lo está en función de la naturaleza del servicio a prestar, la especie del animal sobre la que se presta el servicio y su peso.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

Las Tarifas que se aplicarán por la Tasa serán las siguientes:

	PTAS	EUROS
a) Sujetos pasivos dados de alta en IAE municipal (pts/kg)	25	0,15
b) Resto de sujetos pasivos usuarios del servicio (pts/kg)	35	0,21

Artículo 6º.- Devengo.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento que se inicie la prestación del servicio.



AJUNTAMENT DE BENISSA

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Esta tasa se gestionará por el sistema de autoliquidación (según el modelo oficial que el Ayuntamiento establezca).

2. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Mediante la oportuna comprobación administrativa el Ayuntamiento modificará en su caso, la liquidación practicada por el interesado, efectuando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 8º.-

Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o se les facilite la utilización de los bienes e instalaciones del Matadero, lo solicitarán directamente al Jefe o Encargado del Servicio.

Artículo 9º.-

Si la autoridad sanitaria determina que un animal o sus productos deben ser destruidos, se procederá a ello por cuenta de su propietario. En estos supuestos no se devenga la tasa que se regula en esta Ordenanza, pero cualquier otro gasto deberá ser cubierto por el propietario de la res quien no tendrá derecho alguno de indemnización.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como las correspondientes sanciones en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11º. Derecho Supletorio.

En lo no regulado en estas normas, será de aplicación supletoria la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de tributos locales del Ayuntamiento de Benissa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, comenzará a aplicarse a partir del 1/1/1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de noviembre de 1998 y publicada definitivamente en el BOP nº 27 de fecha 3 de febrero de 1999.